

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1307.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 886.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 29 junio último se publica la Exposición y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
EXPOSICION.

SEÑOR: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinion pública y fundado en una ley de justa defensa, el gobierno constituido en julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados á las facciones, y de los que los ausilian con recursos, noticias y por cuantos medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificación, la hallaria cumplidísima en el ejemplo ofrecido no ha muchos años por una de las naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazón fué victima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á espensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 18 de julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el gobierno que lo dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el carácter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie de sus actos. Dentro de la limitacion que halla para sus medidas todo gobierno regular, por el

solo hecho de serlo, hay pues, que desplegar toda la severidad posible y proceder con inflexible resolucion contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fe religiosa de nuestros mayores; el sistema de esterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias, los bienes de los liberales, facultan á sus llamadas autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los mas violentos comunistas, obligan al gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias, que hagan mas fácil la administracion de los bienes embargados segun el decreto de 18 del pasado julio y mas rápida la aplicacion del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiracion que mantienen en sal ciudades los que, abusando de la tolerancia del gobierno y de los nobles propósitos de V. M., hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus correligionarios armados.

Tales son los fines que el gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el ministro que suscribe.

Madrid 20 de junio de 1875.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para si ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán persegui-

dos y entregados á los tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán espuidadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á comités ó juntas carlistas y que no se presenten en el preciso término de quince días despues de publicado este decreto ante la autoridad gubernativa mas cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes, las autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatia á la causa de los rebeldes un número que fijarán segun las circunstancias de cada caso, dando cuenta al gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.º Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de julio de 1874 se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto integro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de julio.

Art. 6.º La administracion de los bienes embargados dejará desde la publicacion de este decreto de estar á cargo de los jefes económicos, y será confiada á administradores nombrados por el ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

7.º Estos administradores dependerán directamente de la subsecretaria del ministerio de la Gobernacion, á la que

rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y todos los demas particulares que estimen oportunos para el mas exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de julio de 1874.

Art. 8.º Los productos liquidos de los bienes embargados se remitirán por los administradores al ministerio de la Gobernacion para que este disponga su distribucion á los fines correspondientes.

Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando á orden y cargo de la subsecretaria, la cual organizará una seccion que instruya los expedientes necesarios para la administracion é inversion de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversion definitiva de esos fondos se dictarán por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 9.º Las cuentas de los administradores estarán sujetas á la aprobacion de la subsecretaria del ministerio de la Gobernacion, y las que este departamento formará por trimestres de la inversion de los fondos que reciba se someterán al examen y aprobacion del Consejo de ministros.

Art. 10. Los administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el ministerio en dicho caso con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demas gastos que la administracion ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los jefes económicos á los administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12. El ministerio de la Gobernacion dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los administradores, y demas requisitos necesarios á la buena gestion é inversion de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el ministerio de la Guerra se declaran á los generales en jefe y capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las

órdenes conducentes para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto se reproduzca en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.

Palma 5 julio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 887.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual se lee la siguiente

#### Circular.

La escrupulosa vigilancia de las costas y fronteras, y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las Autoridades gubernativas, pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislación vigente es la expedición de pasaportes que deberán obtener del gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atención á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentación del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1875.—Romero Robledo.—Señor gobernador de la provincia de.....

Y se publica en este periódico oficial para su cumplimiento.

Palma 5 julio 1875.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 888.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual se publica una circular referente á los embargos de la disposición anterior.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

La puntual ejecución del decreto publicado en la Gaceta del 29 de junio último exige tanta actividad como energía por parte de las autoridades que se hallan al frente de las provincias. El go-

bierno está resuelto á que sus disposiciones no sean letra muerta, ni mera amenaza de severidades constantemente aplazadas. Estas medidas, que la conducta de los rebeldes impone como necesarias, han de ser aplicadas con inflexible rigor, y es preciso que, desentendiéndose de todo linaje de consideraciones personales, se penetre V. S. del pensamiento del gobierno, y sin vacilaciones ni condescendencias coadyuve por los medios que tiene á su alcance á realizarlo.

Los fines de defensa que justifican una legislación de embargos, deben ser una verdad práctica, porque si no ha de producir beneficios positivos, ya en la indemnización á los leales, ya en el castigo y quebranto de los enemigos, valiera más prescindir de ella y no añadir el desprestigio de la autoridad á la humillación de presenciar impasibles los procedimientos por medio de los cuales se declara abolida la propiedad para los liberales de todo el reino y se intenta su total liquidación en el terreno que la rebelión ocupa.

El gobierno, muy lejos de esto, si con pena se ve obligado á aceptar medidas tan excepcionales, entiende que su consecuencia ineludible es hacer sentir pronto y en todas partes sus efectos, no siendo los decretos vigentes meras declaraciones teóricas, sino disposiciones positivas que han de cumplirse con el más persistente rigor en todos sus extremos.

A la ilustración de V. S. no se oculta que los embargos de bienes no son únicamente castigos, reprensiones de delitos individuales; son ante todo y sobre todo, una medida de guerra; y que así como solo pueden hallar su justificación y fundamento en las crueles necesidades de esta, así deben alcanzar, si han de ser eficaces, á cuantos pueden considerarse como enemigos en la lucha civil que nos destroza, siquiera el sitio en que se encuentren, las circunstancias que los rodean, ú otras causas ajenas á su deseo, les impida levantar el arma ó levantar la bandera en sus manos.

No hay tregua ya para las esperanzas de que por respeto á principios de humanidad, en las relaciones de la lucha, moderen los sectarios del absolutismo la tradicional ferocidad de sus bandos y de su conducta; y no es posible que el gobierno renuncie á su superioridad y deje de buscar á los enemigos de la nación donde quiera que se encuentren, mientras los rebeldes legislan para todo el territorio, y ejecutan sus exacciones sobre los liberales hasta el último límite á que alcanzan sus correrías.

Así, pues, aunque en la provincia que V. S. administre el partido carlista no se halle en armas y no parezca por ese concepto peligroso, es menester que aplique á sus individuos las disposiciones del decreto de que se trata, de suerte que cuantos resulten de algún modo solidarios con los rebeldes, ya manteniendo correspondencias, ya recibiendo y propagando periódicos ó realizando actos análogos que constituyan vínculos políticos y de partido, se consideren como enemigos declarados, y para el efecto de los embargos sean tratados como tales.

El gobierno tiene la convicción de que cuantos se encuentran en ese caso, en nada agradecen la benignidad ni la dulzura de que hasta aquí han sido objeto, pues los efectos de su hostilidad solo se limitan por su impotencia, y juzgan que mejora en provecho propio las

condiciones de la lucha privando á aquellos de sus medios de acción y no soporlando por más tiempo su enemiga, sorda y encubierta.

Bajo estos principios ha aceptado y desarrollado el gobierno la legislación de embargos, y es fuerza que V. S. la haga práctica en su provincia con inflexibilidad y con imparcialidad al propio tiempo, sin que se dé pretexto á sospechar siquiera que tan triste necesidad de la guerra se mezcla para nada con ningún otro fin, cuidando mucho de que no se haga en ningún caso instrumento de venganzas particulares ú odios de localidad, y castigando con severidad suma cuantos abusos lleguen á cometerse en esta materia, desgraciadamente tan ocasionada á ellos.

Deberá V. S. á ese propósito comprobar por diferentes conductos sus informes, escitar el celo de todas las autoridades y auxiliares de la administración para que unas á otras se secunden en su acción investigadora de los recursos del enemigo, y contar con el más firme apoyo del gobierno en cuantas resoluciones proponga ú adopte fundadas en la equidad y en las verdaderas necesidades de este servicio, sea cualquiera la naturaleza de las dificultades que se ofrezcan para realizarle.

La administración de los embargos, confiada hoy á empleados dependientes de este ministerio, por las dificultades que presentaba semejante gestión á los funcionarios de Hacienda, requiere también atención especial de V. S.; pues como representante del gobierno en la provincia de su mando; le incumbe el deber de hacer cumplir las instrucciones que en este punto se dicten, y de velar por que se satisfagan todas las legítimas exigencias de la opinión.

En una palabra: siendo estas medidas por su naturaleza esencialmente políticas, y obediendo más que á principios absolutos á procedimientos de circunstancias, debe V. S. imprimir en su ejecución la energía y la actividad que reiteradamente le recomiendo, pues solo así responderá al pensamiento del gobierno, que no es otro sino el de abreviar la duración de la lucha y hacerla menos sensible para los adictos á la causa del orden y de la libertad.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1875.—Romero Robledo.—Señor gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia.

Palma 5 de julio de 1875.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 889.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª María Josefa de Arjona y de Medina fallecida ab-intestato en esta ciudad día diez y seis de noviembre último para que en el término de

treinta días comparezcan á deducirlo en estos autos; pues así lo tengo mandado en los que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito D. Agustín de Ledesma como padre de D.ª Josefa de Ledesma y de Arjona sobre declaración de herederos.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—P. S. M., Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 890.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de ocho días los objetos siguientes para la fabricación de fideos.

Una prensa de engravación y caldera de vapor para calentar la campana justipreciada en mil quinientas pesetas.

Un malacate motor de la fábrica y ejes justipreciado en doscientas cincuenta pesetas.

Un molino para amasar la pasta en doscientas pesetas.

Un molino para moler especies en cien pesetas.

Un molino para moler la harina en doscientas veinte y cinco pesetas.

Un torno para pasar la harina en cien pesetas.

Las correas y poleas para dar movimiento á las máquinas en ciento veinte y cinco pesetas.

Dichos objetos son propios de don Francisco Singala y Florest y se venden á instancia de D. José Singala y Verger y se venden para hacerle pago de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el día diez y nueve del mes de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás para su traslación serán de cargo del rematante.

Palma veinte y cinco junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 891.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del departamento de Cartagena en 24 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 16 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Para que en debida fecha pueda tener cumplimiento al Real decreto de 25 del pasado sobre arqueo de las embarcaciones mercantes, el Rey (q. D. g.), ha dispuesto se provean las plazas de arqueador de cada uno de los puertos capitales de las provincias marítimas de la comprensión del departamento, convocando V. E. á oposiciones que se celebrarán en esa capital ante una Junta compuesta del comandante de ingenieros Presidente y dos individuos más del mismo cuerpo como vocales. Y para que la convocatoria tenga la mayor publicidad posible ha dispuesto así mismo S. M. se anuncie en los sitios públicos de costumbre de las referidas capitales y de la del departamento, así como en los periódicos oficiales de las mismas insertándose el adjunto programa de las materias sobre que ha de versar el exámen y los artículos 34 al 39 del reglamento del arqueo; en la inteligencia de que los ejer-

cicios darán principio el día 1.º de noviembre próximo, que las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán dirigirse á V. E. antes de la espresada fecha, acompañadas de los justificantes de buena vida y costumbres del interesado y de que se halla en el goce de los derechos de ciudadano; y finalmente que terminados los exámenes se remitirán á este ministerio los expedientes de los candidatos que hubiesen sido aprobados por la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Lo que traslado á V. E. con inclusión de copia del citado programa, á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se previene en la inserta Real orden, dándome cuenta inmediata de la fecha en que verifique la publicacion de este particular.

**PROGRAMA.**

Ministerio de Marina.—Programa de las materias sobre que ha de versar el examen de arqueadores.—Leer y escribir.—Esposicion elemental del sistema de enumeracion y de las cuatro operaciones de números enteros y decimales.—Definicion y representacion de las fracciones ordinarias ó quebrados y manera de reducirlas á fracciones decimales.—Definicion de los cuadrados y cubos de los números enteros y decimales.—Trazado y medicion de una linea recta entre dos puntos.—Definicion de la circunferencia del círculo y su division en grados.—Definicion y clasificacion de los angulos y modo de medir su magnitud.—Trazado de una recta perpendicular á otra.—Trazado de una recta paralela á otra.—Trazado de una circunferencia que pase por tres puntos.—Determinacion de una cuarta proporcional á tres rectas dadas.—Construccion de escalas para el trazado de planos.—Definicion y clasificacion de los triángulos.—Definicion del cuadrilatero, trapecio, rombo, rectángulo y cuadrado.—Definicion de los poligonos regulares é irregulares.—Determinacion del área del triángulo, del rectángulo, del paralelógramo, del trapecio, del poligono y del círculo.—Determinacion del área de una curva cualquiera por el método de los trapecios y por el método de las parábolas.—Definicion del cilindro, cono, esfera, prisma, cubo y piramide.—Medida de las superficies exteriores del prisma, cilindro, piramide, cono y esfera.—Determinacion del volumen de estos mismos cuerpos.—Determinacion del volumen de un cuerpo ó de un espacio irregular por el método de los trapecios y de las parábolas.—Reglamento de arqueo de las embarcaciones con todos los detalles é incidentes que pueden ocurrir en la práctica.—Conocimiento exacto de todas las voces técnicas usadas en el Reglamento de arqueo.—Madrid 16 Junio de 1875.—Duran.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Lobo.

*Articulos del Reglamento de arqueo que se citan.*

34. En cada puerto capital de Provincia marítima, habrá un Arqueador, y un suplente nombrados por el Ministerio de Marina.  
35. Las plazas de arqueadores, y suplentes se proveerán por oposicion entre los individuos que, además de su aptitud legal, reúnan los conocimientos necesarios para la mas exacta aplicacion de este reglamento. Las oposiciones se

verificarán en la capital del Departamento marítimo á donde corresponde el puerto, cuya plaza de arqueador se haya de cubrir, con arreglo al programa que oportunamente se publique.

36. Los arqueadores recibirán en remuneracion de su trabajo los derechos marcados en la siguiente tarifa, que les serán abonados por el dueño del buque.

Clase de buques segun el artículo 8.º	Derechos en pesetas.	
	Por la regla 1.ª	Por la regla 2.ª
1.ª . . . . .	30 pesetas	} 20 ptas.
2.ª . . . . .	50 »	
3.ª . . . . .	70 »	} 30 »
4.ª . . . . .	100 »	
5.ª . . . . .	120 »	} 40 »

Cuando los buques no tengan cubierta se abonará al arqueador 0'50 de peseta por tonelada de arqueo que arroje la embarcacion; no debiendo en ningun caso ser este abono menor de tres pesetas.

37. Los Arqueadores estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo cuando se lo ordene el Comandante de Marina, de quien dependerán para este servicio. En el caso de que por razones atendibles no pudiera verificarlo el Arqueador, se encargará de la operacion el suplente.

Los derechos serán percibidos por el Arqueador que hubiese hecho la operacion, pero en ningun caso le serán abonados hasta que el documento haya sido devuelto y firmado por el inspector de arqueos.

38. La intervencion de la Administracion á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al Arqueador de la responsabilidad que pueda caberla con arreglo al Código penal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

39. Además de los derechos que el dueño del buque debe abonar á los arqueadores, será de su cuenta la conduccion á bordo de estos y de los funcionarios que han de intervenir en la operacion, y el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

Lo que se hace público á fin de que por este medio llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de julio de 1875.—José Ramis de Aireflor.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Guerra al coronel de Ejército, teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Pacheco y Rodrigo. Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su magestad el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 19 de mayo próximo pasado, en que participa á este Ministerio la desaparicion del teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, D. Manuel Estal y Estal. En su vista, y teniendo presente lo manifestado por V. E. en la comunicacion de que queda hecho mérito, S. M. ha tenido á bien resolver que el oficial de que se trata

sea baja definitiva en el ejército, quedando sujeto al resultado del procedimiento que se instruye con tal motivo, que se noticiará oportunamente á este Ministerio; debiendo publicarse esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á noticia de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor.....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Atendidas las circunstancias que concurren en D. Francisco Rentero, gobernador que ha sido de varias provincias,

Vengo en nombrarle jefe de Administracion de segunda clase, oficial de la de primeros, en comision, del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

*(Gaceta del día 15 de junio.)*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar vocal de la Comision permanente de pesas y medidas, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Camilo Labrador, á D. Félix Perez Ruiz, gobernador que ha sido de provincia y oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Melchor Gasull, vecino de Barcelona, en solicitud de autorizacion para construir, con arreglo al proyecto que ha presentado, un establecimiento de baños de mar de oleaje en la playa de Barceloneta, frente á otros de pila, de que es propietario en dicho barrio; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia y con arreglo al proyecto, modificado segun se expresa en esta Real orden.

2.ª A fin de que no quede interrumpida la comunicacion á lo largo de la playa, se establecerá á cielo descubierta el paso que en el proyecto se propone bajo bóveda, dándole seis metros de ancho, y sosteniendo los terraplenes con dos muros verticales ó con ligero talud, sobre los cuales se establecerán los tramos necesarios para la comunicacion del nuevo establecimiento con el actual.

3.ª Para que el muro exterior del edificio se construya con las condiciones de estabilidad necesarias, se bajará la fundacion de los pilotes á la profundidad conveniente, volteando sobre ellos arcos semicirculares, con preferencia á los escarzos, y haciendo que en lo demas se cumplan las reglas de buena construccion.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y se concluirán en el de dos años, contados ambos desde la fecha de esta autorizacion.

5.ª En el de los 15 dias siguientes á la publicacion de la misma en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

7.ª Si se observase de una manera segura y constante que el pilotaje establecido en el mar produce acumulacion de arenas, con perjuicio del régimen de la costa ó de los intereses públicos, estará obligado el concesionario á levantar esa parte de las obras, ó á establecerla solamente en la estacion de baños, segun acuerde este Ministerio, previos los oportunos informes.

8.ª Esta autorizacion quedará sin efecto si la playa y zona del mar ocupada fueran necesarias para algun servicio público, sin que el concesionario pueda reclamar otro derecho que el del abono del valor de los edificios y demas obras, con arreglo al estado en que se hallen al verificarse su tasacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1875.—Orovio.—Señor director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico es de tan grande utilidad, que basta para hacerla evidente la sola indicacion de que estrecha las relaciones de la Metrópoli con aquellas provincias, asegura y da rapidez y eficacia á su gobernacion, contribuye á su defensa y desarrolla transacciones mercantiles y el cambio de la correspondencia pública, acrecentando los productos de la agricultura, de la industria y del comercio, al mismo tiempo que los ingresos generales del Tesoro.

Ya habria planteado el Ministerio de Ultramar esta importante mejora si no hubiera creido prudente aplazarla para el momento en que terminase la lucha que el gobierno de España sostiene con sus rebeldes en la isla de Cuba, porque urgía que dedicase á tal objeto todos sus enidos y evitase cualquier gasto que para reprimir en breve la insurreccion no fuere absolutamente necesario.

Mas la experiencia ha demostrado que esta misma circunstancia exige el inmediato aumento de las expediciones mensuales de vapores-correos trasatlánticos. La mayor parte de las tropas destinadas al ejército de la isla de Cuba ha sido conducida en viajes extraordinarios, que, por la misma naturaleza de este

servicio, han ocasionado gastos de consideracion muy superiores á la cantidad á que hubiere ascendido su transporte en expediciones ordinarias; y como el gobierno de V. M. tiene el propósito constante de enviar á aquella isla cuantos refuerzos sea preciso para conseguir la paz y mantener la integridad nacional, se halla en la obligacion de utilizar como medio de mayor economía el establecimiento de nuevos viajes en la linea marítima de las Antillas. Además, las expediciones extraordinarias, que no tienen periodo determinado de salida ni de regreso, ni conducen en forma adecuada la correspondencia pública, carecen de las ventajas que prestan al Estado y á los particulares las expediciones periódicas y ordinarias, no solo como vigoroso recurso político y de gobierno, sino como manantial abundante de riqueza.

La designacion del puerto de salida de los vapores debe recaer en el de Cádiz, porque así lo aconsejan la seguridad y prontitud de la navegacion, las necesidades del comercio en las provincias litorales del Estado y Mediodía, y la conveniencia de levantar aquella plaza, que por tradicion fué el punto de partida y arribo de las dos expediciones y centro único del antiguo comercio americano, de su actual estado de estrechez y abatimiento.

En cuanto al régimen de la nueva expedición, parece que no hay motivo para variar lo que sobre este punto se ha ejecutado hasta ahora sin dificultad alguna, y dispone el pliego de condiciones que regula el actual servicio salvo las cláusulas del mismo referentes al número de los buques, que necesariamente se ha de aumentar, al orden de las expediciones, y á la natural ampliacion de las fianzas que respondan del exacto cumplimiento del contrato.

La ejecucion de este no deberia comenzar hasta que se hallara completo el número de buques que á él se destinan; pero su urgencia es tanta, que puede facultarse á la empresa concesionaria para realizarlo desde el momento en que tenga admitidos dos vapores; medida que anticipará los beneficios que el gobierno espera del nuevo servicio.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo que previene el art. 7.º del pliego de condiciones del contrato de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, sobre cuya interpretacion ha decidido de conformidad con el dictamen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de junio de 1875.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Adelardo Lopez de Ayala.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del de Estado, y previo informe del Ministerio de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las facultades que concede al gobierno el art. 7.º del pliego de condiciones que rige el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1868, se au-

toriza al ministro de Ultramar para que contrate con la empresa de vapores correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía una tercera expedición mensual de dichos vapores.

Art. 2.º El orden de los viajes en las tres expediciones se establecerá de forma que los buques salgan del puerto de Cádiz para el de la Habana en los dias 10 y 30 de cada mes, y del de Santander en el dia 20. De la Habana saldrán para Cádiz en los dias 5 y 25, y para Santander en el dia 15.

Art. 3.º El servicio continuará rigiéndose por las condiciones del citado pliego aprobado en 21 de enero de 1868, salvo las necesarias obligaciones á que dá lugar el presente decreto.

Art. 4.º La empresa destinará á la nueva expedición por lo menos tres vapores, además de los que hoy tiene para el actual servicio, y deberán presentarlos con la debida oportunidad, á fin de que puedan ser reconocidos y admitidos dentro del plazo de 10 meses, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 5.º El servicio comenzará antes de terminar dicho plazo, cuando sean admitidos dos de los tres vapores á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º En garantía del exacto cumplimiento del contrato la empresa ampliará á 750.000 pesetas, en metálico, ó en efectos públicos del Estado al tipo que para el caso corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes, la fianza de 250.000 pesetas que tiene consignada.

Art. 7.º Este depósito quedará reducido á 350.000 pesetas cuando, presentados y admitidos, se hallen en servicio los buques que se destinan á la nueva expedición.

Art. 8.º El gobierno satisfará á la Empresa por cada uno de los viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, que se aumentan la cantidad de 136.250 pesetas.

Art. 9.º Si la Empresa no presentare los buques en la forma que dispone el art. 4.º, quedará nula la concesion del nuevo servicio, é incurrirá aquella en la pérdida del depósito de ampliacion que determina el art. 6.º

Art. 10. Los gastos de otorgamiento de escritura de contrato y de cuatro copias de ella para el gobierno serán de cuenta del contratista.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder á Francisco Monteagut y Mora indulto de la pena de muerte que acaba de imponérsele en Consejo de guerra ordinario por el delito de desercion que cometió en Tafalla en agosto de 1873, pasándose á las filas carlistas, cuando era soldado del regimiento infanteria de Saboya y estaba de servicio al frente del enemigo; conmutando S. M. la referida pena por la inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. General en jefe del ejército del Norte.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta general elevada por V. E. á este Ministerio en acordada de 1.º del actual sobre retiro de los individuos vueltos al servicio conforme al decreto de 5 de enero anterior.

Considerando que el principal motivo que impulsó al gobierno á dar el mencionado decreto fué el de no privar al ejército y al país de jefes y oficiales dignos y pundonorosos, alejados del servicio activo por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de setiembre de 1868, secundando así los deseos manifestados por muchos de ellos de volver al servicio activo, ansiosos de agruparse en derredor de la Monarquía para defender el Trono y las instituciones:

Considerando que los propósitos del gobierno quedarían frustrados si alguno de los vueltos al servicio al abrigo de tan reparadora medida solicitase de nuevo su retiro sin causa legitima, limitándose á disfrutar las ventajas conseguidas; en vez de contribuir con servicios activos á la defensa de tan caros objetos:

Considerando que los jefes y oficiales vueltos al servicio por consecuencia del referido Real decreto, deben probar con su conducta en servicio activo su decision en defensa del Rey y de la Patria, sin pensar ya en nueva situación pasiva, mientras su edad, aptitud ú otra causa legitima no lo impida, para legalizar reglamentariamente las ventajas obtenidas y justificar de este modo su rehabilitacion condicional; en armonia con sus patrióticas aspiraciones; y teniendo en cuenta que los favorecidos tan generosamente por la manificencia Soberana han contraido el deber moral y material de hacerse dignos de tan señalado beneficio, dando pruebas positivas al frente del enemigo de ánimo esforzado, lealtad á la Monarquía y amor al ejército en los momentos supremos por que pasa la Patria, victima de dos guerras civiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los jefes y oficiales vueltos al servicio conforme al decreto de 5 de enero último, que hubiesen obtenido ascenso ó empleo superior al con que fueron retirados, ó bien abono de servicios con el que completen plazo de 35 años ú otro menor para retiro, no harán efectiva para derechos pasivos ninguna de estas ventajas hasta trascurrir dos años desde la fecha en que respectivamente se les hubiese concedido su vuelta al servicio:

2.º Los que al volver al servicio excedían de la edad reglamentaria para retiro con relacion al empleo obtenido, recibirán prórroga para continuar en las filas, previa justificacion de aptitud, si son de clase comprendidas en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de agosto de 1866, y por el plazo que allí se fija. Los que no resulten con las condiciones físicas necesarias para el ejercicio de sus empleos, ó que correspondan á clase de las que no alcanzan prórroga reglamentaria, extinguirán en la situacion de reemplazo el tiempo que les falte para los dos años que marca la regla 1.ª, y sin derecho á ascenso en este plazo.

3.º Los que al volver á las filas excedían de la edad para retiro por el empleo con que se separaron del servicio, y no así para el obtenido por conse-

cuencia del decreto de 5 de enero, si prefieren la vuelta al retiro que disfrutaban, se les concederá desde luego, que dando en otro caso sujetos á las reglas generales antes consignadas.

4.º Los que hayan, después de vueltos al servicio, cumplido la edad reglamentaria, si no pretenden prórroga ordinaria ó esencial, deberán ser consultados para el retiro con las ventajas adquiridas por el decreto de 5 de enero.

5.º Las anteriores reglas se aplicarán sin mas excepcion que los casos de inutilidad por fatigas del servicio ó por heridas posteriores á la vuelta á las filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(Gaceta del 26 de junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: No habiéndose solicitado por traslacion la cátedra de Griego vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, conforme á lo dispuesto en el tit. 3.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1875.—Ororio.—Señor director general de Instrucción pública,

(Gaceta del 20 de junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 36 del reglamento del Cuerpo de Aduanas quedará redactado en esta forma.

«Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.»

Dado en Palacio á cinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Se declara exceptuada de las solemnidades de subasta pública la adquisicion para el servicio de las Aduanas de los sellos de marchamo de un nuevo sistema, presentado por D. Federico Schaefer, según el proyecto de contrato celebrado entre la Hacienda y el inventor con la aprobacion de la asesoria general.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 18 de junio.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.